

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	SALOMÓN MENESES NAVIA
DEMANDADOS	EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-010-2014-00083-01
TRAMITE	SOLICITUD ADICIÓN SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indemnización por no consignación de cesantía- hecho nuevo

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No. 002

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 025 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA en orden a resolver la solicitud de adición de la sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, elevada por el apoderado de la parte demandante SALOMÓN MENESES NAVIA.

ANTECEDENTES

El señor SALOMÓN MENESES NAVIA interpuso demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA DE BUSES BLANCO Y NEGRO Y OTROS y una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 130 del 24 de mayo de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, probada la de compensación y no probados los demás medios exceptivos formulados por la empresa de buses BLANCO Y NEGRO. Asimismo, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva formulados por los demás demandados, absolviéndolos de las pretensiones de la demanda.

A la par, declara que entre el demandante y la empresa de buses BLANCO Y NEGRO existió contrato de trabajo a término fijo por los periodos de 18-8-2005 a 15-8-2006, 18-9-2006 a 17-9-2007, 16-10-2007 a 15-10-2008, e indefinido del 18-11-2008 a 30-11-2010 y 5-5-2011 a 30-8-2012, con un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente.

En consideración de lo anterior, condena a BLANCO Y NEGRO a pagar al actor para el periodo de 18-11-2008 a 30-11-2010 la diferencia de cesantía por \$485.553 y por diferencia de vacaciones \$51.097, asimismo, para el interregno de 2-5-2011 a 30-8-2012, por diferencia de cesantía la suma de \$294.438, intereses de cesantía \$64.850, primas \$350.497 y vacaciones \$77.880. así como también al pago de sanción moratoria del artículo 65 del CST a partir del 30 de agosto de 2012, sobre la cuantía equivalente al salario mínimo, un día de salario por cada día de retraso, hasta el 30 de agosto de 2015, y a partir del 1 de septiembre de 2015, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, hasta que

se hiciera efectivo el pago; a la indemnización por no pago de intereses sobre cesantía por \$64.850 y a la indexación de la condena por concepto de vacaciones.

Declara también que el vínculo finalizó sin justa causa, pero que el mismo fue transado por las partes, y respecto de este declara probada la excepción de transacción.

Condena igualmente a BLANCO Y NEGRO pagar y consignar al fondo PORVENIR por concepto de diferencias y aportes a seguridad social en pensiones a favor del demandante, las siguientes sumas:

- Del 16/08/2005 al 18/08/2006 \$1.075.319
- Del 18/09/2006 al 31/08/2007 \$1.217.601
- Del 16/10/2007 al 31/10/2008 \$897.372
- Del 01/09/2008 al 15/10/2008 \$25.019
- Del 10/11/2008 al 30/11/2008 \$269.779
- Del 01/01/2009 al 30/06/2009 \$803.351
- Del 01/08/2009 al 31/08/2009 \$59.119
- Del 01/10/2009 al 30/11/2010 \$1.261.600
- Del 02/05/2011 al 30/08/2012 \$1.525.003

Finalmente, emite condena en costas a cargo de BANCO Y NEGRO y a favor del demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, y a cargo del accionante y a favor de los demandados GIOVANNA BELLINI AYALA, MARÍA CRISTINA VILLEGAS, PATRICIA BELLINI AYALA, ADRIANA OCAMPO, ALEJANDRO DOMÍNGUEZ, BARBARA EUGENIA MOTOA MURIEL y JOSÉ FERNANDO CABAL BELLINI, fijando como agencias en derecho \$700.000.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por esta Sala de Decisión en sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020, en la que se resolvió **MODIFICAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia No. 130 del 24 de mayo de 2019, proferida por el juzgado décimo laboral del circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** que entre el señor SALOMÓN MENESES NAVIA la empresa de BUSES BLANCO Y NEGRO existieron varios contratos de trabajo a término fijo por los siguientes periodos:
 - * Del 16 de agosto de 2005 al 15 de agosto de 2006
 - * Del 18 de septiembre de 2006 al 17 de septiembre de 2007
 - * Del 16 de octubre de 2007 al 15 de octubre de 2008
 - * Del 18 de noviembre de 2008 al 17 de noviembre de 2009
 - * Del 1 de diciembre de 2009 al 31 de mayo de 2010, prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2010.
 - * Del 2 de mayo de 2011 al 1 de mayo de 2012,
 - * Del 16 de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2012, que fue finalizado el 31 de agosto de 2012.
- **CONDENAR** a la empresa BLANCO Y NEGRO a reconocer y pagar a favor del señor SALOMÓN MENESES NAVIA las siguientes diferencias:

CONTRATO 18112008 a 17112009

CONCEPTO	DIFERENCIA ADEUDADA
AUXILIO DE CESANTÍA	232.343,11
VACACIONES	87.084,24
TOTAL	\$ 394.648,53

CONTRATO 01122009 A 30112010

CONCEPTO	DIFERENCIA ADEUDADA
AUXILIO DE CESANTÍA	\$ 187.467,50
VACACIONES	\$ 72.447,75
TOTAL	\$ 506.695,48

CONTRATO 02052011 a 01052012

CONCEPTO	DIFERENCIA ADEUDADA
AUXILIO DE CESANTÍA	\$ 216.767,23
INTERESES DE CESANTÍA	\$ 41.398,85
PRIMA DE SERVICIO	\$ 218.082,67
VACACIONES	\$ 110.570,12
TOTAL	\$ 586.818,87

CONTRATO 15052012 A 31082012

CONCEPTO	DIFERENCIA ADEUDADA
AUXILIO DE CESANTÍA	\$ 49.087,29
INTERESES DE CESANTÍA	\$ 1.718,14
PRIMA DE SERVICIO	\$ 119.925,29
VACACIONES	\$ 24.543,65
TOTAL	\$ 195.274,36

- CONDENAR a la EMPRESA BLANCO Y NEGRO a pagar al señor SALOMÓN MENESES NAVIA la suma de **\$1.862.002,53**, por concepto de indemnización por despido injusto.

El apoderado del señor SALOMON MENESES NAVIA presentó el 9 de noviembre de 2020, vía correo electrónico, solicitud de adición de sentencia, en el sentido que se haga pronunciamiento respecto de la condena por concepto de indemnización por no consignación de cesantía del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y además respecto a la liquidación de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, con base en un salario diario por cada día de retraso a partir del 1 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago, de conformidad con la excepción dispuesta en el parágrafo 2 del canon en mención.

Mediante Auto interlocutorio No. 638 del 04 de noviembre de 2021, se dispuso por esta Sala admitir la solicitud de adición de sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020, en lo atinente a la sanción por no consignación de cesantía.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los supuestos objeto de solicitud de aclaración le corresponde a la Sala establecer en primera medida si la solicitud de sanción por no consignación de cesantía requerida por el abogado del señor SALOMÓN MENESES NAVIA constituye un hecho nuevo. De no ser así, procederá la Sala a establecer la procedencia de condena por este concepto.

CONSIDERACIONES

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, “*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*”, indicándose igualmente que en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificatorio o extintivo del derecho sustancial, que ocurra con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre y cuando ello aparezca probado en el proceso y haya sido alejado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o la ley permita considerarlo de oficio.

Descendiendo al caso concreto observa la Sala que la pretensión de condenar a la pasiva por concepto de sanción por no consignación de cesantías, deprecada en la alzada, no fue un supuesto incluido en la demanda (fls. 3 a 12), pues al revisar el libelo introductor no se extrae de su literalidad, ni aun de su interpretación, la pretensión relativa al pago de indemnización por el reconocimiento deficitario de las cesantías. Así mismo, se extrae que durante el trámite procesal tampoco se evidenció como un tópico que hubiera emergido como fuente de conflicto jurídico, por cuanto ni siquiera se hizo referencia a este por el *a quo* al emitir el fallo.

En este orden de ideas, se concluye que el planteamiento esgrimido en la apelación comporta un hecho nuevo que no fue controvertido en la instancia, por lo que resulta ajeno al tema materia de la litis, de tal manera que no hay lugar a que por esta Colegiatura se aborde el mismo, por cuanto se desconocería el principio de congruencia (artículo 281 CGP), y sería una vulneración al derecho de defensa del demandado, al sorprenderlo con hechos y/o circunstancias que no tuvieron, se itera, oportunidad de controvertir en la instancia.

En efecto, no puede perderse de vista que la finalidad del recurso de apelación no es otra que tratar de enervar algunas lagunas de la decisión que se adoptó en la primera instancia, por tal razón, la apelación no puede ir más allá de lo pedido en la misma demanda o de lo alegado en la contestación y/o excepciones propuestas, ya que es en estos actos procesales en donde las partes fijan el límite o el ámbito de la discusión judicial.

Corolario, se niega la sanción por no consignación de cesantías deprecada en la alzada por el apelante -activo, dado que no fue un supuesto incluido en la demanda, constituye un hecho nuevo que no puede ser resuelto en esta instancia.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR con el numeral Cuarto la sentencia No. 204 del 4 de noviembre de 2020 proferida por esta Sala de Decisión, en el sentido de:

- **CUARTO:** NEGAR la sanción por no consignación de cesantías deprecada en la alzada por el apelante -activo, por las razones expuestas en la parte motiva.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actuación judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA